



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	081
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	760013110701201400014-00
Demandante	MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS
Demandado	JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS
Decisión	SE APRUEBA PARTICIÓN

JUZGADO DOCE DE FAMILIA CALI
Quince de julio de dos mil veinte

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS Y JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por el Auxiliar de la Justicia, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 08 de julio de 2014.

ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 24 de agosto del 2014, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por la señora MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS contra el señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS, la que fue disuelta mediante sentencia proferida por el Juzgado Descongestión de Familia Piloto de Oralidad, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO radicado 2013-00288.

II. ACTUACION PROCESAL:

De la demanda se asumió conocimiento bajo las normas del estatuto procesal vigente para el momento, Código de Procedimiento Civil, mediante proveído del 28 de febrero de 2014 (folio 05), en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 625 del C.P.C; providencia que se notificó por aviso a la parte demandada el 06 de octubre de 2014 según consta en folios 8 a 16, y dentro del término legalmente concedido la parte accionada intervino a través de su apoderada judicial, solicitando se continuara con el trámite.

RADICADO 2014 00014

Mediante auto No. 363 del 07 de julio de 2014 (fl 19), se ordenó glosar al expediente la contestación de la demanda, y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 625 C.P.C; cuyas publicaciones se efectuaron en legal forma, según se desprende en folios 29 y 30 del plenario.

Vencido el término del edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se llevó a cabo finalmente el 08 de julio de 2015 (fl. 65) dentro del cual se relacionaron los siguientes bienes sociales:

ACTIVO:

PRIMERA y ÚNICA PARTIDA: Los derechos de dominio sobre un inmueble ubicado en la carrera 42 A # 43- 52, cuyos linderos se encuentra en la escritura pública No. 3544 del 20 de agosto de 2004, corrida en la Notaria Trece de Cali, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370- 361157. **MODO DE ADQUISICIÓN:** Adquirió el señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS por compraventa realizada al señor WILLIAM LONDOÑO MEJÍA, según escritura pública No. 3544 del 20 de agosto de 2004, corrida en la Notaria Trece de Cali. **AVALÚO:** TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 38.731.000).

PASIVOS:

CERO.

Diligencia de la que se corrió traslado mediante auto del 08 de julio de 2015 (fl. 66), y fue aprobada al no haber sido objetada, mediante auto de sustanciación No. 884 del 29 de julio de 2015 (fl. 67).

Por solicitud del demandado JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS, se lleva a cabo el 30 de septiembre de 2015, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales, de la cual se corre traslado mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 85) término dentro del cual la parte demandante presenta objeción a los mismos, trámite que se surte y se resuelve mediante auto del 06 de agosto de 2019 (C-2 fl. 49), en el cual se excluyen las partidas de activos relacionadas en el inventario adicional.

El 15 de agosto de 2019 se decreta la partición conforme al contenido del artículo 507 del CGP (fl. 87), y según el tránsito legislativo consagrado en los artículos 624 y 625 del mismo estatuto, y por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 88) se designa la terna de partidores toda vez que las partes no

manifestaron su intención de realizar dicho trabajo a través de sus apoderados.

El 10 de octubre de 2019, la auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509 del CGP, se corrió traslado por cinco días mediante auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 99), para que los interesados presentaran sus respectivas objeciones, término que fue aprovechado por la apoderado por el demandado, quien solicitó se excluyera del mismo los frutos mencionados por la partidora por considerar que éstos no existían y no habían sido inventariados.

Por auto del 14 de noviembre de 2019, el Despacho se dispone abrir y tramitar el incidente de objeción a la partición, cuyo traslado transcurre en silencio. El 16 de diciembre de 2019 se resuelve el incidente y se ordena a la auxiliar de la justicia que rehaga su experticia en el sentido de corregir el punto alusivo a "los frutos que se recauden del inmueble". Y en escrito del 23 de enero del 2019, la partidora presenta nuevamente el trabajo de partición y adjudicación el que se glosa a folios 4 a 8 del cdno 3.

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex cónyuges ROMERO- MEDINA con el correspondiente registro civil de matrimonio de éstos, se procede a finiquitar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En armonía con los arts. 625 del antiguo Código de Procedimiento Civil y 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, por cuanto el extinto JUZGADO DE DESCONGESTION DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD de Cali, decretó LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre las partes, quedando consecuentemente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre el señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS y la señora MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello, correspondiéndole posteriormente a este Juzgado el proceso de liquidación.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS, frente al señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 625 del CPC, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el que quedó conformado así: **ACTIVOS: \$ 38.731.000** y **PASIVO 0**.

IV. CONCLUSION:

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal celebrada en estos Estrados, habrá de dictarse sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Asimismo se fijarán como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, la suma de \$ 500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS), de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002, numeral 2º, artículo 37, modificado por el artículo 4º del Acuerdo 1852 de 2003, extendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, los que estarán a cargo de las partes en contención, por iguales partes, y deberán ser cancelados directamente a la profesional del derecho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de lo cual se aportará constancia al expediente, o consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (artículo 363 del Código General del Proceso).

V. DECISION

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en liquidación, conformada por el señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS, identificado con la cédula 70.693.398 y la señora MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS, identificada con la cédula 66.811.325 por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado los apoderados de las partes, atendiendo su voluntad

RADICADO 2014 00014

y acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo liquido de la sociedad conyugal	\$ 38.731.000
--	---------------

ADJUDICATARIO	ACTIVO	VALOR DE LA ADJUDICACION
JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS C.C 70.693.398	50% del inmueble ubicado en la carrera 42 A # 43- 52 de Cali identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370- 361157.	\$ 19.365.500
MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS C.C 66.811.325	50 % Un inmueble ubicado en la carrera 42 A # 43- 52 de Cali identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370- 361157	\$ 19.365.500

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por el señor JOSE WILLIAM ROMERO BUSTOS y la señora MARIA EUGENIA MEDINA HOYOS, ya disuelta en razón de la sentencia Nro. 198 del 30 de octubre de 2013 dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO con radicado 2013-00288, la que corrió desde el 17 de agosto de 1991 al 30 de octubre de 2013.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 361157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegadas las copias SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Segunda de Cali, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

RADICADO 2014 00014

SEXTO: SE FIJAN HONORARIOS DEFINITIVOS a la auxiliar de la justicia Dra. PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, la suma de \$ 500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS), de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002, numeral 2º, artículo 37, modificado por el artículo 4º del Acuerdo 1852 de 2003, extendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, los que estarán a cargo de las partes en contención, por iguales partes, y deberán ser cancelados directamente a la profesional del derecho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de lo cual se aportará constancia al expediente, o consignarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (artículo 363 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 6181376 de la Notaría Única del Circulo de Santuario – Antioquia y en el Registro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE


ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ